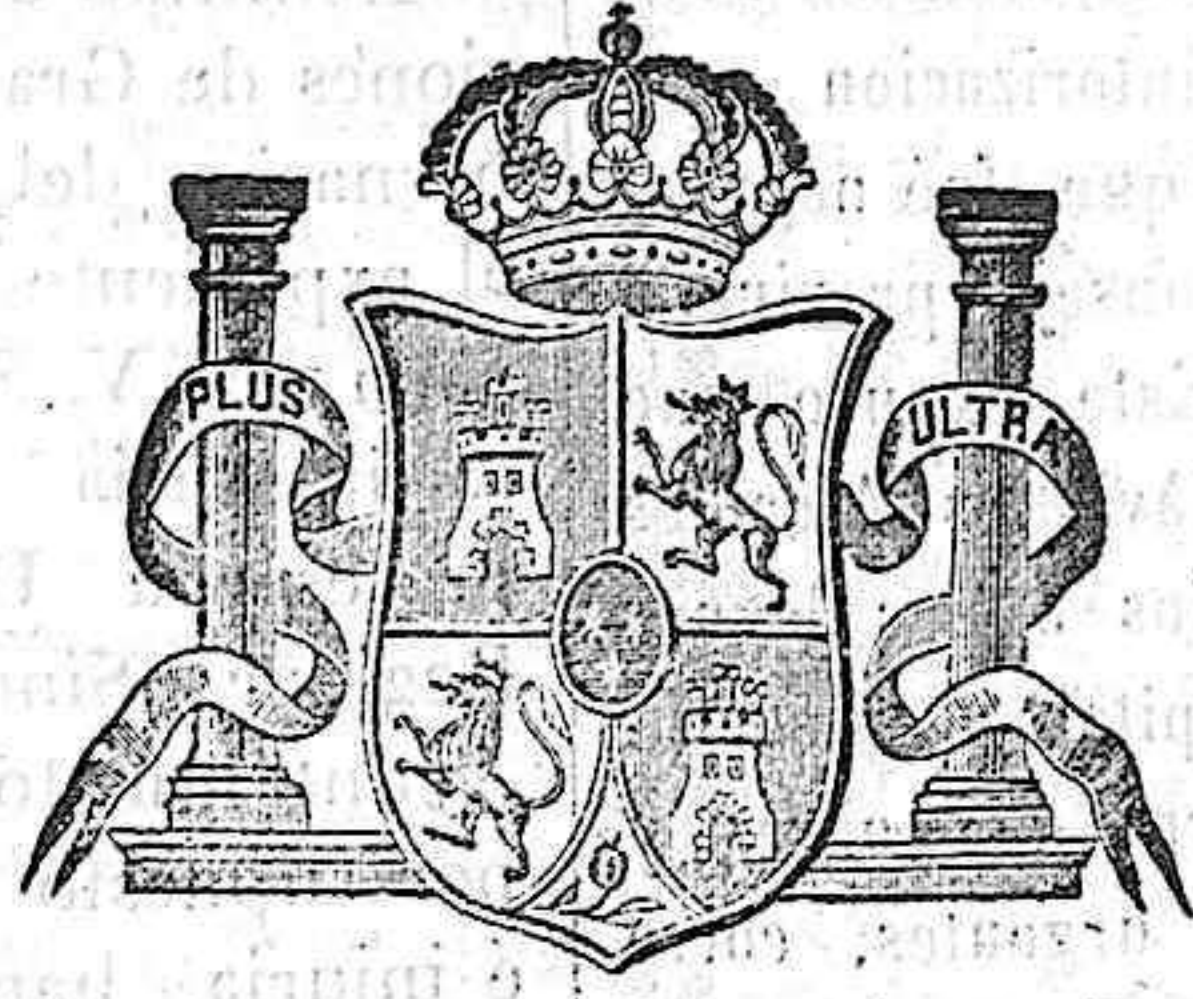


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 4 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 9 de Junio, número 160, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que en virtud de auto de oficio del Alcalde accidental de Arnuero de 30 de Setiembre último, se practicaron diligencias para encontrar una cadena que se decía haber sido robada de una yegua que estaba pastando en las mieses de aquel pueblo, y habiendo resultado de las declaraciones de varios testigos, tomadas por órdenes del expresado Alcalde accidental y del Juez de primera instancia del partido, á quien pasaron las diligencias que la cadena habia sido retenida por el Pedáneo para seguridad de la multa impuesta al dueño de la yegua, y que además de esta multa el mismo Pedáneo exigió varias en metálico á diferentes vecinos por haber hallado sus ganados pastando en las mieses del referido pueblo, y otra del propio á dos cesteros por traba-

jar en día festivo; el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para continuar el procedimiento:

Que con motivo de haber acudido entre tanto el Pedáneo al Gobernador de la provincia diciendo que los procedimientos judiciales se habian entablado por desconocer sin duda lo que estaba acordado por el Alcalde propietario, que se hallaba ausente, sobre faltas en el campo, y que en las penas impuestas por excesos de esta clase procedió de acuerdo con el expresado Alcalde bajo las reglas consuetudinarias que regian en el pueblo; el Gobernador, despues de pedir los informes que creyó convenientes, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que habia de decidir en este negocio por la Administracion la cuestion previa de si el Pedáneo obró en virtud de autorizacion del Alcalde, y si se excedió ó no en tal supuesto:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que la cuestion que se indicaba no podia eximir al Pedáneo de responsabilidad criminal, tratándose de la forma como tuvo lugar la exaccion de las multas; y habiendo insistido el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohibe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, segun el cual todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, fal-

tas ó contravencion á las leyes, á los aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel, y el que las exigiere en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal en su última edicion reformada:

Vistos estos artículos relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, bien en provecho propio:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la autorizacion que, segun la vaga afirmacion del Pedáneo de Arnuero, se supone que puede haberse concedido por el Alcalde ausente del mismo pueblo, no sería de estimar en ningun caso competente con arreglo á los artículos de los dos Reales decretos y del Código penal primeramente citados, para la exaccion de multas en metálico que aparecen verificadas en diferentes sentidos en el presente negocio, y falta, por tanto, la base en que se apoya el requerimiento de inhibicion, en el concepto de que hay que resolver administrativamente una cuestion previa de las de que habla el ar-

tículo 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que además se mencionan: Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado an Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 11 de Junio, número 162, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lueca para procesar á D. Juan Francisco Lopez. Alcalde que fué de Navia, por haber dispuesto la traslacion á su pueblo de una enferma de gravedad, sin la correspondiente cartagüa, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lueca pide autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Navia D. Juan Francisco Lopez:

Resulta de los antecedentes:

Que en la tarde del 13 de Enero de 1858 se presentó en Navia una jóven pordiosera, enferma, pidiendo al Alcalde socorro para ser trasladada á su pueblo, que estaba á corta distancia:

Que hallándose dicho Alcalde ocupado en el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados para Milicias provinciales, mandó que dicha

jóven fuese reconocida por el facultativo del pueblo con el objeto de cerciorarse de si estaba ó no en disposicion de ponerse en camino, segun lo deseaba:

Que habiendo manifestado dicho facultativo, despues de haber reconocido á la expresada pordiosera, que no habia inconveniente en que continuase su marcha á las doce del dia, hasta Armental, yendo en bagaje, ordenó al Oficial de Secretaria le facilitase los auxilios necesarios al efecto, por correr este asunto á su cargo, continuando despues en la declaracion de soldados:

Que el Oficial de la Secretaria dispuso que el Alcaide de la cárcel ó su mujer facilitasen á la jóven los socorros necesarios dándola ademas alojamiento, lo que se verificó:

Que el 14 encargó al pedáneo de Navia facilitase un bagaje de carro para conducirla aquel dia hasta casa del pedáneo de San Antolin, con órden verbal para que desde allí fuese conducida á la otra Alcaldía inmediata y le facilitase los auxilios necesarios; llegó la enferma á casa de dicho pedáneo, el cual no estaba en ella, y su familia dijo al conductor, que era un muchacho, la llevase al pedáneo auxiliar que tenia su casa en medio del camino:

Que habiéndose verificado así, la familia de este no quiso recibirla, diciendo la devolviesen al pedáneo, lo que hizo el conductor; pero aquel le manifestó que no llevando órden por escrito del Alcalde no le prestaba ningun auxilio y podia llevarla á otra alcaldía pedánea ó volverse á Navia:

Que cansado el bagajero da andar de una parte á otra y viendo que iba acercándose la noche, determinó volverse á Navia; pero en el camino se cayó del carro la enferma, y cuando acudieron en su auxilio era tarde, porque á poco murió:

Que reconocida por los facultativos y hecha la autopsia, manifestaron que habia muerto de una enfermedad crónica del pulmon, contribuyendo poderosamente á ello la falta de abrigo y alimento, el frio intenso que entonces hacia:

Que habiendo formado causa al pedáneo de San Antolin y concedida la autorizacion para ello por el Gobernador, fué absuelto en definitiva y la Audiencia territorial, á propuesta del Fiscal, encargó al Juez procediese contra el Alcalde de Navia y facultativo que procedió al reconocimiento. El Fiscal apoyó su pretension en que el Alcalde faltó á su deber no facilitando á la enferma la carta-guia de conduccion y disponiendo esta de una manera inoportuna, sin estar preparada ni estimada en forma, como si el Alcalde y facultativo hubieran querido mandarla á morir sin ningun asilo, y privarla hasta del espiritual.

El Juez, oido el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, que fué negada, con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este expuso que en el concejo de Navia los Alcaldes suelen ser de una, dos ó mas leguas de distancia de la capital, y el servicio de bagajes, socorro de pobres y otros por naturaleza urgentes, corre á cargo del Oficial de Secretaria; así que en el caso á que se refiere el expediente fué dicho Oficial quien arregló los socorros y bagajes de la enferma como él mismo lo ha declarado. Consta, en efecto, lo que el Alcalde manifiesta:

Vista la última parte del art. 300 del Código penal en que se castiga al empleado administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion y servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Navia no dispuso la traslacion de la enferma sino despues de haberse asegurado por el informe del facultativo del pueblo de que estaba en disposicion de ponerse en camino sin peligro para su vida, en lo cual obró con la prudencia debida y declinó toda su responsabilidad.

2.º Que ademas dispuso se le facilitasen los socorros necesarios en la noche que pernoctó en Navia, dándosele, en su consecuencia, alojamiento y comida y un carro para bagaje, en lo cual cumplió con los deberes de su cargo, dispensando á la expresada enferma la proteccion y servicio que estaban á su alcance.

3.º Que de todo ello se deduce no debe pesar ninguna responsabilidad criminal sobre el Alcalde, puesto que la omision de la carta-guia de conduccion no pasa de ser una falta de pura forma que gubernativamente deberia corregirse, teniendo siempre en cuenta que estaba el servicio de bagajes á cargo del Oficial de Secretaria.

Opinan, por mayoría, puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Benito Marin, Regidor Síndico que fué del Ayuntamiento de Santa Coloma, por supuesto delito de calumnia é injuria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor Síndico que fué de la villa de Santa Coloma D. Benito Marin.

Resulta que el mencionado Regidor evacuó su informe en el expediente justificativo de la exencion legal de un mozo para librarse del servicio de las armas, manifestando que sin embargo de ser los testigos que declaraban personas de buena fama no decian la verdad:

Que habiéndose querellado de calumnia é injuria por este hecho los testigos agraviados ante el Juez de primera instancia, pidió este, de conformidad con el dictámen Fiscal, autorizacion para procesar criminalmente al Regidor:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, fundado en que las apreciaciones que con un carácter privado hace un funcionario público no pueden constituir delito alguno de los penados por el Código:

Considerando que de ningun modo pueden estimarse como delitos de injuria ó calumnia las apreciaciones que los funcionarios públicos hagan en cumplimiento de su deber de las palabras ó actos de otras personas; pues siendo sus informes reservados hacen imposible legalmente que aquellas apreciaciones lleguen á tener el carácter distintivo de todo delito ó falta.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859 = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á don Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri, por suponersele que se quedó con cierta cantidad procedente de la redencion de la prestacion personal, y por la exaccion de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Manacor pide autorizacion para procesar á don Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri.

Resulta de los antecedentes:

Que en 28 de Octubre de 1858, José Cerdá presentó una denuncia al Juzgado manifestando que habia sido depositario de los fondos municipales durante los años 1855, 1856 y 1857, y en 1.º de Febrero de 1856 le pidió Manera 57 libras, moneda del pais, para verificar el pago de las obras efectuadas en los dias anteriores en los caminos vecinales; que habiéndole exigido libramiento ó resguardo de esta cantidad se negó á dársela, y despues supo que el Secretario no habia querido extenderle, porque el Ayuntamiento no habia resuelto la reparacion de las obras, ni solicitado la aprobacion de la Superioridad; que ademas de esto el mismo Alcalde de 1855, obligó al vecindario á un turno de prestacion personal para recomponer el camino llamado el Pon del Rey, que conducía á una propiedad suya, encargando al Alguacil que los que no quisiesen ó no pudieran verificar por si dicho servicio, le redimieran á dinero, apropiándose el Alcalde la cantidad recaudada que llegó á 11 libras; que en Julio de 1856 defraudó á la Hacienda de varias multas de á 20 rs. cada una que recibió en dinero dando cuenta cuando cesó en la Alcaldía de no haber impuesto ninguna multa.

Aparece como antecedente un informe del Ayuntamiento á la Diputacion provincial su fecha 7 de Abril de 1856, en que denunciaba la injusta separacion del Secretario de Ayuntamiento, los abusos cometidos por el Alcalde Manera en la recomposicion de caminos vecinales imponiendo prestaciones pesonales y exigiendo en dinero la redencion del servicio, todo para mejorar un camino que conduce á una heredad suya. Tambien informó acerca de otros varios asuntos ajenos á la cuestion.

Declararon cinco testigos ser cierto que habian pagado cada uno en diferentes ocasiones, 20 rs. de multa al Alcalde por haber entrado sus ganados en propiedades ajenas. El alguacil y un guarda de campo manifestaron que

la multa se imponía en virtud de un bando del Alcalde.

El Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por haberse apropiado en 1855, 11 libras que produjeron las redenciones de la prestación personal para la recomposición de caminos, y por haber exigido en metálico en 1856 varias multas que retenía en su poder. El Gobernador denegó la autorización, oídos el Consejo provincial y el interesado. Este expuso que ya en su tiempo había dado cuenta á la Superioridad de la exacción de las 11 libras de que se trata, y que no había impuesto las multas que se le imputaban, sino que había exigido los 20 rs. por corralaje del depósito de los ganados denunciados, según se acostumbra en Montiniri, cuya cantidad invirtió en el pago de guardas de campo. Se acompaña, en efecto, copia de un recibo de estos por valor de 136 rs., pero sin expresar la procedencia de estos fondos:

Visto el art. 122 del reglamento de 8 de Abril de 1848 para la ejecución del Real decreto de 7 de los mismos mes y año, según el cual los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el cual el Alcalde presenta al Ayuntamiento en Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examina y censura, y con su informe las remite el Alcalde al Gobernador para la aprobación ó para la del Gobierno en su caso:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado llamado de multas y prohibiendo á todas las Autoridades imponerlas y exigir las en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 haciendo reformas en el papel sellado, en el que se establece que el que exigiere las multas en dinero se considerará comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos:

Considerando que no están aun examinadas las cuentas que rindió el Alcalde Manera, según el Gobernador manifiesta en su comunicación al Juez negando su autorización para continuar el procedimiento; que bajo este supuesto existe una cuestión previa cuyo conocimiento corresponde á la Administración, sin que en el estado actual del negocio puedan tener intervención alguna los Tribunales de justicia:

Considerando que si bien el Alcalde ha manifestado que no ha exigido las multas que se le imputan no hay prueba en su apoyo que su pro-

pio dicho, que no desvirtúa los de los cinco testigos que afirman haberles exigido á cada uno 20 rs. de multa en metálico, y al Tribunal corresponde examinar si ha existido ó no la exacción de que se trata, é imponer la pena correspondiente en caso afirmativo;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al cargo de haberse quedado el Alcalde de Montiniri con 11 libras procedentes de la redención de la prestación personal, y se conceda en lo relativo á la exacción de multas en metálico.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 12 de Junio, número 82, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. ha tenido á bien mandar se inserte en la Gaceta oficial el acta de juramento de fidelidad á la Reina nuestra Señora y á la Constitución de la Monarquía, prestado por el Infante D. Sebastian de Borbon, en Nápoles, á 4 del presente mes, y los demas documentos adjuntos.

Madrid 11 de Junio de 1859. =Leopoldo O-Donnell.

Legacion de España en Nápoles.—D. Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias etc. etc. etc.

Certifico: Que habiéndome declarado anticipadamente el Serenísimo Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza su irrevocable resolución de reconocer sin condicion alguna á S. M. la Reina Doña Isabel II por su legítima Soberana, y de prestar en mis manos el juramento debido de fidelidad y obediencia á la Reina, de respeto y observancia á la Constitución de la Monarquía, me presenté en consecuencia de su invitación, y con autorización expresa del Gobierno de S. M., en la habitación que ocupa el mismo augusto Señor en el Palacio Real de esta ciudad de Nápoles. Acompañábanme el Secretario de la

Legacion de mi cargo D. Pedro Sorela y el Agregado supernumerario D. Juan Osborne, y se hallaban en la Cámara de S. A. su Gentil-hombre de servicio Don Francisco Borja de Varona y su Contador general, encargado de la Secretaría D. Nemesio Redondo. Habiéndome repetido su deseo el Sermo. Sr. D. Sebastian, procedí á tomarle el juramento en los términos siguientes: «¿Jurais, le pregunté, fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II? ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española?» El Sermo. Sr. D. Sebastian, poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, respondió con voz distinta y clara: «Sí juro.» «Si así lo hiciese V. A., repliqué, Dios se lo premie y si no se lo demande» Concluida esta ceremonia, formé por duplicado la presente acta, que firman conmigo el Sermo Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y las demas personas mencionadas.

Nápoles cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Marqués de Lema.—Sebastian Gabriel.—Pedro Solera.—Francisco Borja de Varona.—Juan Osborne.—Nemesio Redondo.

SEÑORA: Cumplidas las prescripciones de la ley jurando á V. M. por mi Reina y Señora, y obediencia á la Constitución del Estado, es mi primer deber venir á sus Reales pies á ofrecerla mi sumision y los sentimientos del mas alto y profundo respeto. Dígnese V. M. admitir estas expresiones con la benignidad que tanto la distingue, mientras no me cabe la honra de hacerlo personalmente y besar su augusta mano.

Dios Nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía.—SEÑORA.—A L R. P. de V. M.—Su mas amante tío, primo y súbdito Q S. M B, Sebastian Gabriel.—Nápoles 4 de Junio de 1859.

Legacion de España en Nápoles.—Excmo. Sr.—Muy señor mío: Ayer me avisó el Sr. D. Sebastian de Borbon que, proponiéndose venir hoy de Capodimonte, donde ha pasado el novenario de luto acompañando al Rey, deseaba prestar inmediatamente el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora, de respeto y observancia á la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta invitación, he pasado á las once y media de esta mañana á la habitación de S. A. acompañado del Secretario de la Legacion de S. M.

D. Pedro Sorela y Maury y del Agregado supernumerario á la misma D. Juan Osborne. Hallándose allí, según lo convenido, el Gentil-hombre de servicio del Señor D. Sebastian, D. Francisco Borja de Varona, y su Contador Secretario interino, D. Nemesio Redondo.

Como consta del acta que acompaño á V. E., el Sr. Don Sebastian ha jurado sin condicion alguna lo que debe á su Soberana y á la Constitución de su país, repitiéndome que su único deseo es vivir sumiso á las órdenes de S. M.; y mientras le es dado poner personalmente á sus Reales pies el homenaje de su lealtad, respeto y adhesion, me ha encargado transmita á la Reina nuestra Señora y al Rey, su augusto Esposo, las tres cartas que pasó también á manos de V. E., escritas en el modo y forma que le anuncié en mi despacho de 9 de Abril último, y que S. A. ha tenido la bondad de leerme antes de cerrarlas.

D. Francisco Borja de Varona y D. Nemesio Redondo han hecho también su juramento en manos del Secretario de esta Legacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Nápoles 4 de Junio de 1859. =Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E. su atento, seguro servidor, el Marqués de Lema.—Excmo. Señor. Primer Secretario de Estado etc. etc. etc.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El 12 del mes próximo pasado, se extravió una yegua del término de Getafe, provincia de Madrid, cuyas señas se expresan á continuacion; sabiéndose que el referido animal pasó el puerto de Guadarrama, según así lo pone en mi noticia el Excmo. Sr. Gobernador de la expresada provincia.

En su virtud prevengo á los Alcaldes sujetos á mi autoridad, y á los demas dependientes de la misma, recojan la expresada yegua, caso de que tengan noticia de ella y lo participen inmediatamente á este Gobierno á los fines oportunos. Segovia 4 de Julio de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Yegua.

Pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, poco mas, rozado el pelo por la cabezada al

rededor del ocico, cortada la cola á los corbejones y descalza, con una cencerrilla al cuello, pendiente de una cuerda de esparto.

VIGILANCIA.

En la noche del 17 del mes último, fueron robadas á Vicente Conterini, de la cuadra de la casa que habita en el pueblo de Piñel de Abajo de donde es vecino, las caballerías que con sus señas se expresan á continuación:

Caballerías robadas y sus señas.

Un macho de 8 años, de 6 y media cuartas de alzada poco mas ó menos, negro, bozalvo, bragado, cerrado de manos y con cabezada de correa y cadena.

Una mula de 7 años, de igual talla y señas, mejor compuesta, ambas destinadas á la labranza.

Un caballo rojo, cerrado, de siete cuartas poco mas ó menos, con cabezon de correa.

En su consecuencia, encargo á todos los dependientes de mi autoridad y especialmente á los puestos de la Guardia civil, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerías, las que caso de ser halladas serán remitidas al Juzgado de Peñafiel con las personas en cuyo poder se encuentren. Segovia 4 de Julio de 1859. =El Gobernador, Félix Fano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Auto definitivo. En la villa de Riaza, á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos instados por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de Marcelino de Andrés, vecino de Riahueltas, sobre que se le declare pobre para litigar con el Alcalde de dicho pueblo, como Presidente de su Ayuntamiento constitucional. =Y resultando que Marcelino de Andrés, libra su subsistencia de los cortos productos de unas tierras á renta, y una pequeña casa suya propia, juntamente con el sueldo de mil quinientos rs. al año, que cobra de Peaton de correos. =Considerando que segun certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento constitucional de Riahueltas, paga únicamente de contribucion treinta y seis

rs., y treinta y seis céntos., por ciento ochenta y nueve rs. de utilidades al millar, la cual, unida al sueldo de Peaton, no llega á la cantidad de diez rs. diarios el doble jornal de un bracero en esta localidad. =Considerando: que ni el demandado ni el promotor fiscal se han opuesto á la peticion de Marcelino de Andrés, siguiéndose estos autos respecto al primero, en su rebeldía. =Vistos los párrafos segundo y tercero del art. ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Marcelino de Andrés, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á los demas beneficios que la ley de enjuiciamiento civil le concede como tal, s bien con la obligacion que le imponen los arts. ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos; de la misma. Pues por este su auto que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, lo mandó y firma, doy fé. =Ramon de Colsa. =Ante mí: Manuel María Rodriguez.

Concuerda á la letra con su original, que obra en el incidente de pobreza instado por Marcelino de Andrés, y en su nombre el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, contra el Alcalde constitucional de Riahueltas, sobre una casa que posee el Ayuntamiento del mismo pueblo, á que me remito. En fé de ello á virtud de lo mandado, yo el infrascripto Escribano de S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta de la fecha, signo y firmo el presente bajo este pliego del sello de pobres. En Riaza á veinle de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve =Manuel Maria Rodriguez.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde-Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

En virtud de lo acordado por este Ilre. Ayuntamiento y con autorizacion superior, se sacan á pública subasta las obras de reboque y enlucido de las torres y planta baja de estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 5344 reales, cuyo remate tendrá efecto en las mismas, el dia 8 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse, hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corpo-

cion municipal desde el dia de hoy hasta la hora del remate el pliego de condiciones y presupuesto de las obras que han de ejecutarse.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 28 de Junio de 1859 =Nemesio Callejo.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

El dia 6 del actual, se ha extraviado de la majada una yegua, de la pertenencia de Antonio de Andrés, de esta ciudad, cuyas señas son las siguientes:

Señas.

Edad ocho años, pelo castaño, careta, bien construida, alzada siete cuartas, poco mas ó menos. Montejo de Arévalo 21 de Junio de 1859. =El Alcalde, Antonio Ramos.

Alcaldía de Fuentesoto.

En la tarde del dia 22 del corriente se me ha presentado por el guarda de panes de este pueblo, una yegua, que se la ha hallado en los panes del mismo, ignorando el pueblo ó persona á quien pueda pertenecer, y á fin de que llegue á conocimiento de su propio dueño y pueda hacer la reclamacion de ella, que será con certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su domicilio, y sellada con el del mismo para su justificacion, que presentará al que suscribe, con cuya formalidad y garantia de fianza será entregada á su dueño, abonando los gastos que esta haya causado. Siendo sus señas estas: pelo moreno, una estrella en la frente, una muesca en la oreja derecha, alzada como seis cuartas, herrada de los cuatro extremos, la clin y cola cortada. Fuentesoto 28 de Junio de 1859. =El Alcalde presidente, Antonio Sancha.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo de Valleruela de Pedraza, con la dotacion de fanega y media de trigo cada un vecino, de los 93 que tiene, casa gratis, con la obligacion de barba; los aspirantes remitirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, francas de porte; advirtiéndole que su provision tendrá lugar á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Valleruela de Pedraza 18 de Junio de 1859. =El Alcalde, Pablo Peña.

Alcaldía de Adrados.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la obra que ha de verificarse en la Casa Escuela de este pueblo, y bajo el tipo de 850 rs en que ha sido tasada por el maestro alarife: cuyo remate se verificará á los 30 dias de la insercion de este anuncio, ante el Ayuntamiento del mismo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

Adrados 1.º de Junio de 1859. =El Alcalde, Joaquín Enjuto.

Alcaldía de Navas de San Antonio.

El dia 13 del corriente fué hallada en el término de este pueblo, por Vicente de Pablos, una yegua, cuyas señas se insertan á continuación:

Señas de la yegua.

Pelo negro, edad de 6 á 7 años, de alzada 6 cuartas escasas, con una estrella pequeña en la frente y dos lunares en cada costillar.

Y para que llegue á conocimiento del dueño y pueda reclamar su entrega, previo el abono de gastos, y justificacion bastante de pertenecerle, se publica este anuncio. =El Alcalde, Mariano Puente.

Provincia de Toledo. =Alcaldía de Garcitum.

En la noche del 13 del presente mes han desaparecido de la dehesa boyal de este pueblo las caballerías siguientes, cuyas señas se insertan á continuación:

Señas.

Una yegua negra, alzada 6 y media cuartas, algo estrellada, de 7 á 8 años, próxima á parir.

Otra id. castaña, mas pequeña, cerrada, con una rozadura en el lomo, propias las dos de D. Cipriano Sanchez.

Otra id. roja de cinco años, de 6 y media cuartas, con una cicatriz en una ingle de una cornada, propia de Plácida Rodau.

Un caballo, pelo rojo, de 6 años, alzada seis cuartas, algo imperfecto de una mano, propio de Gregorio Gonzalez; todas en pelo y trabadas con cuerda =El Alcalde, Cipriano Sanchez.